

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Augusto Zapata Álzate
Demandado	Omaida Toloza Cabarcas
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00186 -00
Asunto	Resuelve reposición – libra
	mandamiento

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 30 de marzo de 2022, por medio del cual el Despacho denegó mandamiento de pago en la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, precisa que la solidaridad tanto activa como pasiva en materia de contratos mercantiles, pero muy especialmente en materia de títulos valores, se presume sin que se distinga al respecto, conforme al artículo 632 del Código de Comercio.

Relata que, frente a la literalidad del título es claro que el nombre de ambos beneficiarios sí se encuentra en el título de manera expresa en la medida en que están relacionados ambos con nombre y apellido, así mismo, indica que la disyunción "o" exprese que el titulo pertenezca exclusivamente a uno de los dos beneficiarios, sino que, por el contrario, expresa que perteneciendo a los dos, cualquiera de estos, de manera alternativa, puede ejercer el derecho silo tiene en su poder como en este caso sucede con el demandante Carlos Augusto zapata.

Por lo anterior, solicita atender los anteriores argumentos, modificando el auto recurrido y librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en

contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en el asunto, es menester resaltar que conforme al artículo 632 del Código de Comercio, los títulos valores podrán ser suscritos por dos o más personas del mismo grado, de la cual nace una obligación cambiaria solidaria y su legítimo tenedor podrá exigirle el pago total de la obligación a cualquiera de sus firmantes, por la solidaridad pasiva que se relaciona. De estas obligaciones solidarias existen dos clases, pasiva en la cual existe pluralidad de deudores y en caso de incumplimiento el acreedor podrá demandar a cualquiera o a todos los deudores y la activa en donde existen más de un acreedor solidario el deudor debe pagarle a este, mientras que si no hay demanda es libre de cancelar la obligación a cualquier acreedor. (artículo 1570 y 1571 Código Civil).

En el presente caso, tenemos que existen dos acreedores Melquiades Arzuzar Rodríguez y Carlos Augusto Zapata Álzate donde el segundo exige el pago de la obligación por el incumplimiento de la señora Omaida Toloza Cabarcas, tal solidaridad por activa se encuentra expresamente declarada en el título valor aportado, actuando el señor Zapata Álzate para todos los demás acreedores, concentrándose la totalidad de los efectos de la relación obligacional.

Así mismo, una vez revisado el pagaré adjuntado se percata que, el mismo cumple con todos los requisitos apremiantes para librar mandamiento de pago y el Despacho da razón a los argumentos planteados por el recurrente y se repondrá auto del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó la presente demanda y se ordenará librar mandamiento de pago

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 30 de marzo de 2022, por medio del cual se

denegó la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía Ejecutiva

Mínima Cuantía en favor de Carlos Augusto Zapata Álzate contra Omaida

Toloza Cabarcas, por las siguientes sumas de dinero:

❖ Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.

(\$9.500.000,oo), por concepto de capital adeudado en el pagaré base de

recaudo, más los intereses de mora a partir del **07 de marzo de 2021,** hasta

que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés

bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia

Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con lo establecido

en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto allegará junto con la notificación

cualquier sistema de confirmación del recibo de la mismo. De igual manera, podrá

notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del

Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la

obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a

su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de

la notificación.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Dairo Mauricio**

Álzate Ossa con T.P. 119.273 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario para

el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 010 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5fff092c39f7c2331c7ee9d23d259a35f51aebe2b36c35032e510c6fdd825e**Documento generado en 18/07/2022 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica